



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

100270/2013

KOSICKI, ESTEBAN Y OTRO c/ BACHER, JUAN MARIO
s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de octubre de 2015.- CP

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Contra el decisorio de fs. 122, en cuanto establece los intereses en el 7% anual entre compensatorios y punitivos, alzan sus quejas los ejecutantes Felisa Pulvirenti y Esteban Kosicki. Los recursos se encuentran fundados a fs. 126/127vta y fs. 129/130vta., los traslados respectivos no fueron contestados por la contraparte.

II.- Los apelantes se agravian por cuanto el magistrado de grado redujo de oficio los intereses pactados por las partes en el mutuo.

III.- Cuadra advertir en primer lugar que, tal como reiteradamente se ha sostenido, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (cf. arg. Art. 386 del CPCCN; esta sala R. n° 405.032 “Del Boca c/ Biasotti” del 14/4/05; R. n° 408.336 “YPF c/ Mazzutti del 21/4/05, entre otros).

Toda vez que los intereses cuya morigeración se debe examinar se han devengado con anterioridad y posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994), corresponde que su tratamiento se efectuó bajo el prisma del sistema derogado -Código Civil- y del actual -CCC-. (art. 3 Código Civil y 7 CCC)

Sentado ello, el art. 656, párrafo segundo del Código Civil -art. 794 del Código Civil y Comercial-, faculta a los jueces a

reducir las penalidades que las partes hubieran convenido para el caso de incumplimiento de las prestaciones prometidas, cuando el monto de la pena fuera desproporcionado en relación con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta el valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso y se configure un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor.

La norma contempla un supuesto de nulidad parcial, puesto que la cláusula penal abusiva no se invalida totalmente, sólo se reduce; y de carácter relativo, ya que la invalidez se instituye en protección del deudor, que resultaría perjudicado si se dejara funcionar con el alcance pactado una cláusula de intereses exorbitante o usuraria (conf. esta Sala, R. 175.665 del 11/08/95; í. R. 456.394, del 13/06/06; íd. R. 203.899, del 23/09/96, íd. CNCiv., Sala “H”, exp. 138.655, del 7/4/94).

Asimismo, es sabido que la determinación de soluciones para la fijación de los intereses es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país, en donde las mismas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso del tiempo, por el influjo de distintos factores, varían considerablemente lo que puede -en cualquier momento- obligar a revisar los criterios establecidos, para adaptarlos a nuevas realidades económicas (conf. R. 164.463 del 23.03.95; R. 178.819 del 13.10.95; R. 210.815 del 12.12.96; R. 257.539 del 03.11.98; R. 308.728 del 20.10.2000), por ello no se enerva la posibilidad del tribunal de proceder a su eventual reducción desde la función morigeratoria que autorizan los arts. 21, 953, 1071, 1198 y ccdtes. del Código Civil (arts. 10, 12, 279, 958, 961 y 1004 del Código Civil y Comercial).

Además, ha de tenerse en cuenta que la voluntad de las partes en la fijación de la tasa de interés -en el caso, en un proceso de ejecución hipotecaria-, fijada contractualmente, debe respetarse en tanto no se atente contra el orden público, la moral y las buenas



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

costumbres, pudiendo los jueces, reducir la tasa convenida cuando medie abuso, aún sin petición de parte (cf. CNCivil, Sala K, 4-9-01 “Sojo Josefina y otro c/Aguilar Enrique y otros” DJ, 2002-1-268).-

Hechas estas precisiones se considera que la resolución de esta delicada cuestión reclama una especial atención a las circunstancias particulares de cada caso, de modo que el elenco de principios involucrados en la materia sea prudentemente adecuado a las singularidades de cada situación a fin de que la sujeción a un criterio apriorístico no prescinda de la justicia del caso concreto.-

En este contexto, si se valoran las actuales condiciones de la economía de nuestro país y que en el caso los intereses punitivos se establecieron en el 1,5% mensual (ver cláusula cuarta del mutuo hipotecario que en copia luce agregado a fs. 47/50 -particularmente fs. 49vta.-), es evidente que una tasa de interés en dólares en los términos convenidos luce excesiva e inadecuada a la regla moral que inspiran los arts. 656, 953 y ccdtes. del Código Civil (arts. 279, 794, 958 del Código Civil y Comercial).

Ahora bien, corresponde recordar que en supuestos que guardan cierta analogía con el caso de autos (conf. R. 514.380, Dekinder SA c/ Albornoz Andrea Fabiana s/ ejecución hipotecaria”, del 9/9/08, entre otros), como principio, la Sala ha sostenido que resulta razonable en caso de deudas contraídas en dólares la aplicación de una tasa que por todo concepto no supere el 4 % anual. Y en otros supuestos, se ha confirmado la liquidación de intereses al 8% anual para deudas en dólares valorando los términos del mutuo, las condiciones de la economía y el comportamiento de la divisa norteamericana en el mercado libre de cambios (conf. R. 569.845, del 17 de diciembre de 2010), o bien cuando el ejecutado no objetó lo decidido por el a quo (conf. R 571.102, del 9/2/2011), porcentaje que, además, coincide con el criterio asumido por la Sala “C” de esta

Cámara en casos de similar tenor (conf. R. 492.168, del 25/10/2007; íd. R 565.651, del 16/11/2010, entre otros).-

En ese entendimiento, valorando el conjunto de circunstancias expuestas y especialmente las actuales condiciones de la economía, habrá de elevarse la tasa de interés fijándose en el 10% anual, entre compensatorios y punitorios. Las costas de alzada serán distribuidas en el orden causado atento a la falta de contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN).-

Por ello, **SE RESUELVE**: Modificar la sentencia recurrida de fs. 122, fijándose en el 10% anual la tasa de interés por todo concepto a aplicar en autos. Con costas por su orden (art. 68 y 69 del CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.

4

6

5